



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 64/2014.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de mayo de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **64/2014;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3905/2014, de once de diciembre de dos mil catorce,¹ la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la relación de movimientos de personal ocurridos en el mes de abril de dos mil catorce,² se advirtió que a

se le otorgó nombramiento de Secretaria, cuya nueva adscripción fue en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, a partir del **uno de abril de dos mil catorce**, por lo que estimó que estaba obligada a presentar **declaración de inicio del encargo** a más tardar el dos de junio de dos mil catorce.³ Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la declaración

¹ De acuerdo con el sello de recepción que obra en dicho oficio. Fojas 230 y 231 en relación con las fojas 35 y 27 del P.R.A. 64/2014.

² Mediante la relación de movimientos de "mayo de 2014" (fojas 230 a 234).

³ En el auto de radicación e inicio del procedimiento de **quince de diciembre de dos mil catorce** se señalaron como fechas límite para el cumplimiento de esa obligación los días dos (foja 35) y cinco (foja 38) de junio de esa anualidad.

patrimonial de inicio de encargo el ocho de septiembre siguiente, por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El quince de diciembre de **dos mil catorce**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a _____, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005. El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **64/2014**.⁴

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la servidora pública denunciada al ser readscrita en su plaza a una Casa de la Cultura Jurídica,⁵ incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo porque, en su criterio, las funciones que ahí se desarrollan se vinculan, de una u otra manera, con el manejo de recursos económicos.

⁴ Fojas 35 a 40 (la fundamentación la señala específicamente en las fojas 38 y 39; y la determinación de iniciar directo –de oficio- el procedimiento se encuentra en la foja 39).

⁵ De la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos.

Debido a que su domicilio se encontraba fuera de la Ciudad de México, se giró oficio al Juez de Distrito en turno en Materia de Amparo y Juicios Federales⁶ con residencia en Toluca, Estado de México, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada trabajadora.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a el veintinueve de enero de dos mil quince y el cuatro de febrero siguiente, la servidora pública presentó su informe sobre los hechos imputados, omitió señalar domicilio en la Ciudad de México; nombró a persona autorizada para oír y recibir notificaciones, aunque el órgano substanciador no la tuvo con ese carácter.⁷

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de

⁶ De conformidad con el criterio establecido por la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal en la consulta OF/SEAJ/LGM/488/2010, en los lugares donde existan Juzgados de Distrito especializados por materia, el auxilio deberá solicitarse al Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno, con jurisdicción en el lugar donde reside el servidor público.

⁷ Fojas 1, 6, 19 y 247.

del cuatro de febrero de **dos mil quince**,⁸ el cual fue rendido en tiempo y forma, el segundo día hábil del plazo de cinco días con que contaba.⁹

no señaló expresamente que ofreciera pruebas, sin embargo, adjuntó a su ocurso copias de una parte del auto de radicación o inicio de procedimiento de quince de diciembre de dos mil catorce, el cual –junto con otras constancias- fue extraviado por parte del órgano substanciador, pero se repusieron los autos y dicho proveído consta dentro del expediente en que se actúa.¹⁰

Asimismo, en su defensa manifestó –en esencia- que ingresó a esta Suprema Corte en marzo de mil novecientos noventa y ocho, y que de acuerdo con las funciones que ha tenido asignadas en el tiempo que ha laborado para este Alto Tribunal, no se había generado la obligación de rendir declaración patrimonial y que tuvo conocimiento de esa instrucción hasta el momento en que recibió el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2729/2014, cuyo sello del departamento de correspondencia es del veinticinco de agosto de dos mil catorce,¹¹ por lo que el ocho de septiembre siguiente presentó dicha declaración

⁸ Foja 1.

⁹ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el treinta de enero siguiente, y empezó a correr el plazo de cinco días hábiles el tres de febrero de dos mil quince, al ser inhábiles el sábado treinta y uno de enero, el domingo primero de febrero y el lunes dos de febrero, en conmemoración del cinco de febrero.

¹⁰ Fojas 35 a 40 en relación con las fojas 28 a 31.

¹¹ Foja 1 en relación con la foja 233. El oficio está fechado el veintiuno de agosto de dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de inicio de encargo en la Dirección de Registro Patrimonial.¹²

En el propio auto de **dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, se acordó todo lo que se encontraba pendiente y que se había reservado desde el proveído de veintisiete de febrero de dos mil quince;¹³ ahí la Contraloría consideró que la servidora pública no señaló domicilio para oír y recibir **notificaciones**, por lo que ordenó que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le hicieran por rotulón; en lo concerniente al **ofrecimiento de pruebas** indicó que éstas no se ofrecieron, sin embargo, se pronunció respecto a las copias que adjuntó la servidora pública a su informe y, finalmente, en lo que respecta a la persona que designó como **autorizada** en diverso escrito de cuatro de febrero de dos mil quince, estimó que estaba impedida para fungir con tal carácter en términos del artículo 16 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por encontrarse adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.¹⁴

No obstante lo decretado en torno a las notificaciones de índole personal, por la trascendencia de lo ocurrido en la substanciación del presente asunto, se ordenó que el proveído a que se refiere el párrafo anterior fuera notificado personalmente en el domicilio laboral de la servidora pública en Toluca, Estado de México, señalando que era para que tuviese *pleno conocimiento* de la vista que se la daba, aunque la limitó a la reposición de autos

¹² Foja 1 en relación con la foja 236.

¹³ Foja 24.

¹⁴ Foja 247 en relación con el curso de la foja 6.

que fue decidida en auto de diez de agosto de **dos mil quince**.¹⁵ Dicho auto fue notificado el treinta de enero de dos mil diecisiete.¹⁶

CUARTO. Reposición de Constancias. De acuerdo con los autos, se aprecia que una vez iniciado el procedimiento mediante auto de **quince de diciembre de dos mil catorce**, se notificó a la servidora pública la radicación del procedimiento administrativo por la causa legal que se le imputaba y se le corrió traslado con los anexos correspondientes. Dicha notificación fue hecha el veintinueve de enero de dos mil quince (foja 19).

Dentro del plazo de cinco días a que se refiere la fracción I del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló su **informe sobre los hechos**, sin que se suscitare controversia sobre su readscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México a partir del **uno de abril de dos mil catorce**.

Recibido el informe sobre los hechos y las defensas ahí hechas valer y desahogada la prueba documental por su propia y especial naturaleza, la Contraloría para cumplir con su deber de substanciar el procedimiento en aras de la prosecución jurisdiccional que le atañe, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26 y del numeral 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005,¹⁷ en

¹⁵ Foja 248 en relación con las fojas 28 a 31.

¹⁶ Foja 250.

¹⁷ "Artículo 26. La Contraloría propondrá al Presidente (...)

La Contraloría **sustanciará** los procedimientos de responsabilidades administrativas diversos a los señalados en el párrafo primero del artículo 24 de este Acuerdo General, realizará antes de su inicio las investigaciones pertinentes y tratándose de los que corresponda conocer al Presidente, **emitirá un dictamen** en el que proponga las consideraciones y el sentido de la resolución respectiva."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relación con el artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸ y 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁹ aplicado supletoriamente, estuvo en aptitud de allegarse de elementos para conocer la verdad sobre la existencia de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión y para ello:

- El veintisiete de febrero de dos mil quince, tomó conocimiento del extravío del expediente 64/2014 del que se tuvo internamente noticia desde el cuatro de febrero anterior²⁰ (fojas 23 y 26) y se señaló la

"Artículo 39. Si del informe no se desprenderen elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración, en su caso, de las audiencias necesarias.

Una vez recibido el informe y, en su caso, concluida la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, la Contraloría emitirá el proveído que tenga debidamente integrado el expediente.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes la propia Contraloría emitirá dictamen en el que proponga el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo. Dicho dictamen se someterá a consideración del Presidente para que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica."

¹⁸ "Artículo 134. (...)

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;"

¹⁹ "ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"ARTÍCULO 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad."

²⁰ En la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. En lo conducente, textualmente se señaló lo siguiente:

Constancia de veinticinco de febrero de dos mil quince

"(...) hacen constar que el cuatro de febrero pasado, le fue turnada a la licenciada Aura Eloísa Álvarez Barrios el informe de defensas de María Elena Espinoza Fuentes y sus anexos, así como un diverso escrito de la misma persona (...) lo que se comunicó de inmediato a la maestra Olga Suárez Arteaga" [Subdirectora General de responsabilidades Administrativas]

recepción de diversas promociones, aunque se reservó su acuerdo (foja 24).

- El diez de agosto siguiente, hizo constar que se agotó la búsqueda y no se localizó el expediente extraviado desde el cuatro de febrero, por lo que se **ordenó la reposición de autos** y volvió a reservar el acuerdo de las promociones pendientes²¹ (fojas 28 a 31).
- El ocho de septiembre de ese mismo año, tuvo por reintegrado el expediente personal de la servidora pública (foja 220).
- El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida y se ordenó agregar a los autos la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de inicio de encargo del ocho de septiembre de dos mil catorce (foja 235).
- Mediante estado procesal de autos de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se acordó el informe

Constancia de siete de agosto de dos mil quince

"(...) hacen constar que el cuatro de febrero de este año, la licenciada Aura Eloísa Álvarez Barrios y el licenciado Manuel Rojas Gómez se percataron que el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 64/2014 no se encontraba en la gaveta de ninguno de ellos, (...) se hace contar que (...) se encontraba asignado (...) al licenciado Manuel Rojas Gómez como encargado de trámite y a la maestra Olga Suárez Arteaga como revisora (...) el licenciado Manuel Rojas Gómez refiere que él era quien materialmente lo tenía guardado en el lugar que ocupa (...)."

²¹ En lo conducente, a través del proveído de diez de agosto de dos mil quince, se decretó textualmente lo siguiente:

"(...) debe decirse que ante el extravío del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 64/2014 y la imposibilidad de que se le localizara a pesar de su búsqueda exhaustiva, de oficio se ordena reponer los autos y, en consecuencia, procede allegarse de las constancias que lo integraban para su debida reposición en términos de los artículos 30 y 31 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

(...)

Por lo que hace a la reserva acordada en proveído de veintisiete de febrero del año en curso, manténgase hasta en tanto se cumplimente la reposición de autos aquí ordenada. (...)"



sobre los hechos, pruebas y defensas de [redacted] y ordenó dar vista del mencionado proveído en forma personal²² en su domicilio laboral respecto a la reposición de autos que aquí se detalla (fojas 245 a 248).

- Finalmente, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se agregó a los autos el informe de antigüedad de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que precisa que [redacted] llevaba laborando **más de 16 años** al dos de junio de dos mil catorce, época del incumplimiento imputado (foja 259).

QUINTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en las etapas legales descritas (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el **ocho de enero de dos mil dieciocho**,²³ el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

²² No pasa desapercibido que de los autos en que se actúa no se advierte que la pérdida o el extravío del expediente fuese considerado o se haya estimado que pudiese constituir una causa de responsabilidad administrativa, derivado de la ejemplaridad con la que debe conducirse quien, por sus funciones, está facultado para señalar las posibles fallas o faltas de sus compañeros de trabajo, pues consta en autos que dicha pérdida ocasionó un retraso en el eficaz desempeño de las atribuciones conferidas, lo que provocó una suspensión e incluso, paralización en el desarrollo de la actividad materialmente jurisdiccional, amén del deber de guardar y cuidar dicha documentación o en todo caso, evitar su sustracción o extravío.

²³ Foja 282.

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen²⁴ que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[...]"

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento, en el cargo que ostenta como Secretaria, rango D, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente

²⁴ Fojas 284 a 290.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en que a . se le **readscribió** en su plaza de Secretaria de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, a partir del primero de abril de dos mil catorce y, en su opinión, a partir de que se le asignaron funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, sin que obste que, en el caso de la declaración de **inicio de encargo**, la servidora pública se haya encontrado laborando en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa obligación recae en cualquier caso en que exista un cambio de puesto, cambio de funciones e incluso haya una readscripción.²⁵

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a procedimiento.

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro **64/2014** que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma

²⁵ Fojas 286 vuelta y 287 en relación con la foja 38.

definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII²⁶, y 133, fracción II²⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23²⁸, 25, segundo párrafo²⁹, y 40³⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

²⁶ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

²⁷ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

²⁸ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

²⁹ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

³⁰ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,³¹ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil catorce**, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.³²

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento,

³³ consiste en que presentó la declaración patrimonial de **inicio de encargo** fuera del plazo legal establecido, esto es, su declaración de situación patrimonial se consideró que fue extemporánea.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

³¹ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

³² La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

³³ Secretaría adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México.

incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que fue readscrita en su plaza de Secretaria de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, a partir del primero de abril de dos mil catorce, y, con ello, que le fueron asignadas funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, sin que obste que, en el caso de la declaración de **inicio de encargo**, la servidora pública se haya encontrado laborando en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa obligación recae en cualquier caso en que exista un cambio de puesto, cambio de funciones e incluso haya una readscripción.

Asimismo, consideró que cualquier servidor público que realice actividades vinculadas con recursos económicos públicos están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial con independencia de la denominación del puesto que ocupen; por lo que, en su concepto, cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan *de una u otra manera* con el manejo de recursos económicos al considerar que con ello se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en el resguardo y depósito de dinero en efectivo y dentro de la cédula de funciones que

....., tiene asignadas se encuentran el apoyo en la ejecución del programa sustantivo y de servicio de eventos jurídicos, control y organización de la papelería y, el abastecimiento de materiales, así como el apoyo al titular del área en la atención y coordinación de los requerimientos solicitados por el Alto Tribunal y los órganos jurisdiccionales.

En principio, debe señalarse que

., efectivamente fue readscrita de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, a partir del primero de abril de dos mil catorce, pues así consta en su nombramiento y en el "dictamen de procedencia y razonabilidad de readscripción de plazas con registro alfanumérico SGIA/DPR/008/27-03-2014" (fojas 63, 65 y 66), que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, desde la carátula de su expediente personal (foja 46) se aprecia que dicha servidora pública ingresó a este Alto Tribunal el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, lo que se corrobora tanto con el documento que acredita su primer nombramiento (foja 195), como con la constancia de

antigüedad³⁴ expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 258).

Ahora bien, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar **con oportunidad** y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos **que manejen o apliquen recursos económicos**, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

³⁴ 16 años, 2 meses y 17 días hasta el dos de junio de dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

Acuerdo General Plenario número 9/2005

Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*
(...)

XXV. *Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y*
(...)

Artículo 51. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen recursos económicos tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;

b) Una de las declaraciones de situación patrimonial es la denominada **declaración inicial** o de **inicio de encargo**,³⁵ la cual debe presentarse, entre otros

³⁵ Existen también las declaraciones patrimoniales de: conclusión del encargo y modificación patrimonial.

supuestos, cuando por primera vez se ingresa al servicio público o a la Suprema Corte;

- c) Dicha declaración, para ser oportuna, debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si de acuerdo con sus funciones la servidora pública **maneja o aplica recursos económicos**.

Al respecto, el órgano encargado de substanciar y dictaminar en el procedimiento de responsabilidad administrativa consideró esa circunstancia para emitir su dictamen.

La Contraloría aseveró que *"quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan, de una u otra manera, con el manejo de recursos económicos, ya que se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en el resguardo y depósito de dinero en efectivo"*, por lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que en ese supuesto ubica a la servidora pública que se encuentra sujeta a este procedimiento. (foja 286 vuelta)

Ahora bien, con el objeto de corroborar lo señalado por la Contraloría, se aprecia que en la cédula de funciones de la servidora pública correspondiente a la época en la que se le imputa la conducta infractora³⁶ visible a foja 76 del expediente de responsabilidad administrativa no aparece ninguna de las funciones que el órgano substanciador le atribuye, pues de su lectura no se advierte que participe en el módulo de venta de publicaciones oficiales, ni en el módulo de acceso, ni tampoco en el programa de jubilados, ni en la contratación de prestadores de servicios y tampoco en el resguardo y depósito de dinero en efectivo.

Tampoco aparece en la cédula de funciones de la servidora pública, la función correspondiente al "control y organización de la papelería y abastecimiento de materiales" que se afirma a foja 287, pues ello se encuentra en un documento diverso de una fecha posterior a la data que aquí se resuelve, como se verá más adelante.

La cédula de funciones del nueve de abril del dos mil catorce³⁷ (foja 76), textualmente indica las siguientes obligaciones:

³⁶ Fue readscrita el uno de abril de dos mil catorce y se le atribuye el incumplimiento a partir del dos o el cinco de junio de dos mil catorce. La cédula de funciones es del nueve de abril de dos mil catorce.

³⁷ Cédula de funciones vigente y aplicable a la fecha en que se le imputa la conducta administrativa: nombramiento o readscripción a partir del uno de abril de dos mil catorce

- ✓ *Recepción, control y entrega de la correspondencia recibida; así como de la correspondencia del personal de la CCJ.*
- ✓ *Elaboración de oficios y notas informativas; así como el control del minutario de la Dirección de la CCJ.*
- ✓ ***Atender y coordinar con el Director los requerimientos solicitados por la SCJN.***
- ✓ ***Atender y coordinar con el Director los requerimientos solicitados por jueces y Magistrados del 2º Circuito y otras instancias.***
- ✓ *Control y organización de las carpetas que conforman el archivo administrativo del Director de la CCJ.*
- ✓ *Registro y control de usuarios de la CCJ.*
- ✓ ***Apoyo en la ejecución del programa sustantivo y de servicio de Eventos Jurídicos, según se le requiera.***
- ✓ *Así como las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como*



las que le sean encomendadas por el Director de la CCJ.

No obstante, en la diversa cédula de funciones que se encuentra a foja 55 de autos, se observa que contiene, además de las obligaciones transcritas, las tres siguientes:

- ✓ Elaboración de informes estadísticos de usuarios y encuestas de calidad en el servicio aplicadas a los usuarios.
- ✓ **Control y organización de la papelería y abastecimiento de los materiales en las diferentes áreas.**
- ✓ Ejecutar las acciones y medidas en materia de protección civil.

Las funciones marcadas con negrillas, de acuerdo con la Contraloría implican la utilización y resguardo de recursos públicos (foja 287); sin embargo, esa determinación no fue desvirtuada por la trabajadora, pese a que se le dio oportunidad de ejercer su defensa, además de que los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica se apoyan del personal adscrito a la Casa para el ejercicio de sus funciones y ese apoyo involucra, entre otros aspectos, el manejo de recursos públicos.

Asimismo, como se dijo previamente, ha sido criterio definido por el órgano substanciador, así como de esta Presidencia, que todo aquel que labore u ocupe cualquier

puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica está obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan, de una u otra manera, con el manejo de recursos económicos y de acuerdo con la funcionalidad o polifuncionalidad laboral que impera en dichas sedes se asigna la participación en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, entre otros que sí implican el manejo de recursos económicos, con base en las funciones que tiene establecida en su cédula de funciones y que textualmente señala: *“Así como las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Director de la CCJ”*.

En ese tenor, ha quedado acreditado, por una parte, que fue readscrita con su misma plaza y cargo de Secretaria, nombramiento de base, con efectos a partir del uno de abril de dos mil catorce y, por la otra, que conforme a las funciones que desempeñaba en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, entre las que destaca la de apoyar a distintos programas sustantivos que implican la utilización y resguardo de recursos públicos, se concluye que se encontraba obligada a presentar la declaración patrimonial de **inicio del encargo**, por lo que se acredita la existencia de la conducta infractora y, en consecuencia, la responsabilidad en su comisión.

Por otra parte, aunque el envío del oficio recordatorio de declaración patrimonial de inicio identificado con registro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/2729/2014, cuyo sello del departamento de correspondencia es del veinticinco de agosto de dos mil catorce (foja 233),³⁸ lo recibió después de fenecido el plazo para presentar oportunamente la declaración inicial (cinco de junio de dos mil quince –foja 287–), el esgrimir ignorancia o desconocimiento resulta ineficaz para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

“IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.” (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

³⁸ El oficio está fechado el veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 1 en relación con la foja 233).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³⁹, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de . . . prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

³⁹ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)



TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

No obstante que se considere mínimamente reprochable por vulnerar el principio de oportunidad a que se refiere la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque presentó su declaración inicial de manera extemporánea, antes de que se le notificara el inicio del presente procedimiento disciplinario, debe señalarse que este tipo de conductas deben ser inhibidas.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de [REDACTED] que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento con efectos a partir del primero de abril de dos mil catorce (foja 63), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/445/2017, recibido el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 258), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, al tres de junio de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Secretaria y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de dieciséis años y dos meses y diecisiete días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de inicio del encargo en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.



En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁴⁰, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por la Directora General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3905/2014 de diez de diciembre de dos mil quince (foja 230), mediante el cual señaló que el ocho de septiembre de ese mismo año, había presentado su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial (foja 236), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al veintinueve de enero del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 19), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

⁴⁰ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

e) Reincidencia. De la constancia de cinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (foja 281), así como de la copia certificada del expediente personal de [REDACTED] (fojas 46 a 218 y 265 a 277), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, de ahí que no se actualice la reincidencia.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que [REDACTED] hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a [REDACTED] la sanción consistente en **apercibimiento**



privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Asimismo, se determina que la presente resolución le sea **notificada personalmente en su domicilio laboral en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México**, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 15 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

, en el cargo de Secretaria, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.